

LEY DE IMPUESTO DE TIMBRES

Decreto No. 136

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades,

Decreta

La siguiente:

LEY DE IMPUESTO DE TIMBRES

Arto.1. El Impuesto de Timbres recaerá en todos los documentos que esta misma Ley indica, y que se expiden en Nicaragua o en el extranjero, siempre que en este último caso deban sufrir efectos en esta República.

Arto.2. El impuesto se pagará adhiriendo al documento y cancelando timbres en la cuantía correspondientes según la presente Ley. La cancelación se hará perforando, sellando o fichando los timbres.

Sin embargo, en cuanto a los protocolos de los Notarios, los testimonios de escrituras públicas y los expedientes judiciales, el impuesto que señalan las partidas 10, 25 y 35¹ del artículo 7, se pagará escribiendo en el papel de clase especial que el Gobierno confecciona para tales fines y que lleve impreso el valor correspondiente, sin perjuicio del impuesto aplicable al documento mismo, según la índole del acto o contrato que contenga.

También se expedirán en papel sellado de C\$ 25.00 los atestados de patentes y marcas de fábricas que expide el Ministerio de Justicia².

Arto.3. Los timbres tendrán las denominaciones y demás características que acuerde el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Finanzas².

¹ Con motivos de las sucesivas reformas a que ha estado sometida esta Ley, en vez de «partidas 10, 25 y 35», debe entenderse: «partidas 10 y 22».

² Aconsejamos al lector tomar en cuenta los cambios recientes en las denominaciones de ministerios y demás entidades estatales, ello en virtud de la Ley No.290, *Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo*, La Gaceta No.102, 3 de junio de 1998; y el Decreto No.71-98, *Reglamento a la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo*, La Gaceta Nos.205 y 206, 30 y 31 de octubre de 1998.

Arto.4. Los notarios, las personas que otorguen o expidan documentos gravados por esta Ley, los tenedores de dichos documentos y los funcionarios públicos que intervengan o deban conocer en relación a los mismos, son solidariamente responsables del pago del impuesto.

Arto.5. El impuesto se deberá pagar simultáneamente con el otorgamiento o expedición del documento gravado, y en el caso de escrituras públicas, al librarse los primeros testimonios de ellas.

Arto.6. El Ministerio de Finanzas está facultado a disponer, para casos generales o especiales que el impuesto de timbres se pague en forma diferente de la establecida por esta Ley, pero sin variar la cuantía señalada por la misma.

La facultad señalada en el párrafo precedente, no comprende la de permitir que el impuesto se pague en cuotas, cuando debe ser pagado de una sola vez.

Arto.7. El impuesto de Timbres se pagará de conformidad con la siguiente tarifa:³

1. Arrendamiento de inmuebles y mobiliariosExento
2. Atestados de naturalización:
 - a) Para centroamericanos y españoles C\$120.00
 - b) Para personas de otras nacionalidades C\$280.00
3. Certificados de daños o averías C\$ 10.00
4. Certificaciones y constancias, aunque sean negativas, a la vista de libros y archivos:
 - a) De los Tribunales y Dependencias de la Policía Exentas
 - b) Relativas a solicitud de montepíos y pensiones de gracia, jubilación, etc. Exentas
 - c) Las expedidas por el Ministerio de Educación y centroseducacionales Exentas
 - d) Para acreditar la conducta Exentas
 - e) Por el hecho de estar vacunado..... Exentas

³ **IMPORTANTE:** Este artículo aparece tal como fue reformado por la Ley No.257, Ley de Justicia Tributaria y Comercial, La Gaceta No.106, 6 de junio de 1997. En adicción, recuérdese que el numeral 4, en su literal r), y el numeral 22, incorporan las modificaciones de la Ley No.303 Ley de Reforma a la Ley Justicia Tributaria y Comercial, La Gaceta No.66, 12 de abril de 1999. B) en relación al artículo 7 de esta Ley, el artículo 21 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, consigna: «en sustitución del Impuesto de Timbre Fiscales (ITF) que de acuerdo con el numeral 22, letra "P", del artículo 7 del Decreto No.36, 11 de noviembre de 1985 y sus reformas, grava las pólizas de importación y formularios aduaneros de internación sobre el 5% del valor CIF, a partir del 1o. de julio de 1997 se congloba dicha tasa o porcentaje en el Arancel Temporal de Protección (ATP) y se generaliza para todas las partidas del Sistema Arancelario Centroamericano(SAC)...».

- f) Las expedidas por médicos, para uso dentro del país Exentas
- g) Las que atestigüen que una persona ha presentado declaración de impuestos Exentas
- h) Para acreditar pagos efectuados al Fisco C\$ 10.00
- i) De solvencia fiscal C\$ 10.00
- j) De no ser contribuyente C\$ 5.00
- k) De residencias de los extranjeros y su renovación..... C\$100.00
- l) De sanidad para viajeros C\$ 10.00
- m) De libertad de gravamen de bienes inmuebles en el Registro Público C\$ 5.00
- n) De inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble o Mercantil C\$ 5.00
- o) Del estado civil de las personas C\$ 5.00
- p) De la Procuraduría General de Justicia, para documentos en Registros C\$ 5.00
- q) Por autenticar las firmas de los Registradores de la Propiedad Inmueble, Mercantil, Industrial, Registro Central de las personas y Registro del Estado Civil de las Personas en todos los Municipios y Departamentos de la República C\$10.00
- r) Los demás C\$20.00
- 5. Contratos de:
 - a) Cesión de derechos personales Exentos
 - b) Cesión de derechos hereditarios Exentos
 - c) Cesión de derechos litigiosos Exentos
 - d) Comodato sobre el avalúo del bien para efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Exentos
 - e) Compraventa en general Exentos
 - f) Compraventa de animales de asta y casco Exentos
 - g) De trabajo Exentos
 - h) De arrendamiento Exentos
 - i) Mutuo Exentos
 - j) Los demás contratos Exentos
- 6. Dación en pago Exenta
- 7. Declaración que deba producir efectos en el extranjero..... C\$15.00
- 8. Depósitos y secuestros judiciales Exentos
- 9. Donaciones Exentas
- 10. Expedientes de juicios civiles de mayor cuantía, mercantiles y de tramitación administrativa o tributaria, cada hoja C\$ 3.00
- 11. Garantías personales o reales, otorgadas respecto a obligaciones que ya hayan producido este impuesto. Se comprenden en esta exención las garantías y contragarantías que otorguen los contratistas por la ejecución de obras de indemnización de quien les haya otorgado garantía personal o real Exentas

12. Incorporación de profesionales graduados en el extranjero (atestado)	C\$40.00
13. Letras de cambio libradas en el país	Exentas
14. Obligaciones consignadas en instrumentos públicos no especificados en esta Ley	Exentas
15. Obligaciones de valor indeterminado	C\$20.00
16. Pagarés	Exentos
17. Poderes especiales y generales judiciales	C\$15.00
18. Poderes especialísimos, generalísimos y generales de Administración	C\$30.00
19. Poderes (sustitución de)	Igual que el poder sustituido
20. Pólizas de importación y formularios aduaneros de Internación	Exentas
21. Promesa de contrato de cualquier naturaleza	Igual que el contrato u obligación respectiva
22. Papel sellado		
a) De protocolo	C\$ 5.00
b) De testimonio, cada hoja	C\$ 5.00
23. Permutas	Exentas
24. Prórrogas de obligaciones o contratos	Igual que el contrato u obligación prorrogada.
25. Reconocimiento de cualquier obligación o contrato especificado en esta Ley	Igual que la obligación o contrato reconocido
26. Reconocimiento de cualquier obligación o contrato no especificado en esta Ley	C\$10.00
27. Reconocimiento de hijos	Exento
28. Registro de marcas de fábricas y patentes (atestado de)	C\$30.00
29. Seguros	Exentos
30. Servidumbre (constitución de)	C\$3.00
31. Sociedades: constitución, transformación, fusión o aumento de capital		
32. Títulos o concesiones de riquezas naturales:		
a) De exploración	C\$450.00
b) De explotación	C\$5,000.00

Arto.8. Derogado⁴.

Arto.9. Si un documento gravado por esta Ley, contuviere un acto contrato de valor determinable pero que no hubiese sido expresado en dinero, sino en especie, los otorgantes de aquel deberán consignar una

⁴ Artículo derogado por la Ley No.257, *Ley de Justicia Tributaria y Comercial*, *La Gaceta* No.106, 6 de junio de 1997.

reducción a dinero del valor expresado en especie y esa estimación surtirá efecto para todos los conceptos.

La autoridad fiscal queda autorizada para revisar las estimaciones de las partes y en cuanto al impuesto de timbres, elevar las que resultaren diminutas. De esta resolución habrá recurso para ante el Superior respectivo.

- Arto.10. Cuando un mismo documento contenga actos o contratos diversos, ya sea por ser otorgados por personas diferentes o por su misma naturaleza, por cada uno de dichos actos o contratos se deberá pagar el impuesto establecido por esta Ley.
- Arto.11. Derogado⁵.
- Arto.12. La presente Ley deroga el Decreto No.722 del 30 de junio de 1962, Ley de Impuesto de Timbres, publicado en La Gaceta No.146 de la misma fecha; y sus reformas, los Decretos No.741 de agosto de 1962, No.65 de noviembre de 1964, No.14 de febrero de 1975, No.22 de abril de 1975, No.715 de agosto de 1978, No.5 de diciembre de 1979, No.1539 y No.1540 de diciembre de 1984; así como también cualquier disposición que se le oponga.
- Arto.13. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en *La Gaceta*, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. «Por la paz, Todos Contra la Agresión». Daniel Ortega Saavedra, Presidente.

⁵ Ibid